



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.704



"FERNANDEZ, LUCAS EZEQUIEL
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 71.986 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA II".

La Plata, 8 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.704-RQ, caratulada:
"Fernández, Lucas Ezequiel s/ recurso de queja en causa
N° 71.986 del Tribunal de Casación Penal, sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante auto de 23 de febrero de 2017, declaró inadmisibile el remedio de inaplicabilidad de ley incoado por la defensora oficial adjunta contra el decisorio del mentado órgano que rechazó el recurso homónimo y confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 9 de Lomas de Zamora en cuanto condenó a Lucas Ezequiel Fernández a la pena de siete años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por la autoría penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego (v. fs. 39/41 vta.).

II. Contra dicho decisorio, la doctora Ana Julia Biasotti -defensora oficial adjunta- interpuso recurso de queja en los términos del art. 486 *bis*, Código Procesal Penal (v. fs. 43/47).

Confrontó al auto denegatorio desde dos aristas. Por un lado, se ocupó de la falta de aptitud y

///

carga técnica necesarias "para evidenciar la presencia de cuestiones federales" (fs. 44 vta.).

Explicó que el carril denegado porta la tacha de arbitrariedad y la afectación a la garantía de revisión amplia de la sentencia de condena -arts. 18 y 75 inc. 22, CN; 8.2.h, CADH; 14.2 y 14.5, PIDCyP; en virtud de carecer de motivación suficiente respecto a los agravios relativos a la prueba de la materialidad ilícita y la autoría de quien asiste. Agregó que el *a quo* brindó una respuesta dogmática en punto al quebranto de los principios de culpabilidad y proporcionalidad de la pena en la tarea mensurativa (v. fs. 43 vta./44 vta.).

Halló que lo expuesto configura un planteo de naturaleza federal apto, pues se vincula con las circunstancias específicas de la causa y dimana el concreto perjuicio a quien asiste (v. fs. 44 vta. *in fine*). Pugnó por su tratamiento ante esta corte, en función de lo fallado en "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal (v. fs. 45).

En segundo término, le reprochó incurrir en exceso, y se explayó sobre cómo debió efectuar el juicio de admisibilidad a tenor de las facultades conferidas por el art. 486 del Código Procesal Penal (v. fs. 45).

Agregó que al expedirse sobre la aptitud y el mérito de los argumentos expuestos por el recurrente, se adentró en la procedencia de la vía, facultad reservada a esta Suprema Corte (v. fs. 45 vta.). Esgrimió que al así fallar desnaturalizó el art. 486 del Código Procesal Penal, utilizando el control de admisibilidad para realizar una defensa de su decisorio, privando al imputado de que sea el Tribunal Superior quien revise el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.704

acto jurisdiccional (v. fs. 45 vta.).

Se exployó respecto al riesgo que conlleva el análisis de una sentencia por el mismo órgano que la dictó, con citas de precedentes de esta Suprema Corte y doctrina (v. fs. 45 vta./46 vta.).

Concluyó que la respuesta del *a quo* no puede considerarse válida y suficiente para cancelar la vía extraordinaria (v. fs. 46 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

1. El Tribunal de Casación, luego de afirmar la definitividad del fallo impugnado y la tempestividad de la impugnación, observó que no se encuentran presentes las exigencias rituales de la vía intentada -art. 494, CPP- (v. fs. 40). Agregó, que aun cuando la recurrente alegó la naturaleza federal de sus agravios "ellos carecen de aptitud para la apertura formal del carril de excepción" (fs. cit. vta.). Explicó que sus planteos, en rigor, se vinculan con temáticas de derecho procesal y común "como son la acreditación de los hechos y de la intervención del imputado, y la determinación de la pena", lo cual -razonó- resultan impropios de una cuestión federal. No obstante, expuso que si bien fue esgrimida la vulneración desde dicha arista, "no ha sido acompañado de la debida explicitación". Detalló que la defensa "se atuvo a argumentar que la decisión no habría analizado 'de modo apropiado' las objeciones casatorias" (v. fs. cit.).

Concluyó en la falta de aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que -en el caso- se encuentra involucrada de manera directa e inmediata cuestiones

///

federales -arts. 494, CPP; 14 y 15, ley 48; 18 y 75 inc. 22, CN- (v. fs. 41).

2. Tal el óbice que la recurrente debió remover a los fines del éxito de sus planteos.

Empero, la defensa dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria, y aseverar que revisten entidad para ser tratados, lo que no logra contrarrestar la carencia de relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, falencia específica en la que el auto cimentó su rechazo.

3. Por otra parte, la denuncia de exceso formulada no es de recibo. Ello pues el *a quo*, ante la carencia del requisito referido a la materia impugnativa prevista en el art. 494 del digesto adjetivo, compulsó la existencia de alguna causal que permitiera excepcionar ese valladar, circunstancia que no observó cumplida en la especie.

Así, en contra del reproche efectuado por la recurrente, surge evidente que el Tribunal de Alzada no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor (art. 486 del CPP, conf. P. 126.028, res. del 21-XII-2015; P 126.676, res. del 6-IV-2016; P. 128.216, res. del 14-VI-2017; e.o.).

4. Por último, lo expuesto corresponde también al agravio vinculado con la afectación del derecho de acceso a la jurisdicción (arts. 8.2.h. de la CADH y 14.5 del PIDCP), atento a la generalidad de los argumentos desarrollados sobre el tópico.

En definitiva, la presentación directa se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.704

devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (conf. arts. 486 y 486 bis del CPP).

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por la señora Defensora Oficial Adjunta de Casación a favor de Lucas Ezequiel Fernández, con costas (art. 486 bis del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HECTOR NEGRI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2447

